Reynos Galuo de galliçia e asturias e vizcaya el dia que se remanyere en
la tierra fasta fuerno dias primeros siguientes e no dando las dichas franquezas al
dicho plazo los mis oydores puedan tornar la tal tierra al almoneda
entera mente Otrosi luego que fuere passado el dicho plazo los dichos fuere dias
sin tregua alguna al dicho arrendador e tomaran la en con mas diez por
ella e si los dichos arrendadores ouieren de tomar al thesorero o recabdador
fuera de la mi corte e no lo quisieren el mi thesorero o recabdador de la
casa donde fuere la tal tierra que la pueda tornar la tierra al almoneda
sin tregua al arrendador en con estudiere la tierra e tomare la en con
mas diez por ella e lo que se menoscabare en las dichas tierras los dichos
oydores o thesoreros o recabdadores tornare al almoneda e tomare por
otro ganado que sea mudo lo que el arrendador por aquia alguna se tornare
al almoneda la dicha tierra por si e por sus bienes e por sus fiadores
e si los dichos mis oydores mandaren o el dicho thesorero o mi recabdador que
fiere tornar la dicha tierra en el arrendador que en la tal puesta en con
o de uno en otro fasta el primero arrendador la juro en dicho en el alcaldes
los oydores o el thesorero o el recabdador mas que fiere lo pueda fazer
e esta tierna se pueda fazer desde el dia que la tierra se tomare fasta un
año dias aplidos e no dende en adelante por que se arrende la tal tierra
a las condiciones que el arrendador primero la arrendo o de otras condiciones
que se valiere mas la dicha tierra que no lo que ouiere abar por ella el arren
dador por aquio fallesciere de fiadores se tornare la dicha tierra en al
moneda que sea ganado mi segun dicho es o si el arrendador arrendare
algun tierra mas que aya arrendado de franquezas al mi recabdador que esta
presente el mi recabdador que no vala la tal tierra e si el recabdador fi
llare mas por ella que en las franquezas los dichos arrendadores ouie
re abar e diere de bienes obligados de las personas que fiere los dichos
mis thesoreros o recabdadores sea tenudos los tomar de ellos por
los mis Reynos Galuo de galliçia e de vizcaya e de asturias se
gun dicho es de ones abonados e ynnocuos por si el thesorero o recabdador
de burgos tomare franquezas de reyno de toledo que las dichas franquezas que
ouiere el thesorero o recabdador de toledo sea tenudo que tegan se
vendo de personas abonadas e ynnocuos e las ynnocuas que fiere que mes
mo tegan el recabdador de burgos las franquezas que ouiere el recabdador